



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA TRANSITORIA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADA: LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO**

Medellín, 25 de julio de 2023

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Alberto Maestre Aponte
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	88001-33-33-001-2013-00049-01
Instancia	Segunda
Tema	Bonificación por Gestión Judicial, Decreto 4040 de 2004 Factores constitutivos de salario Cosa Juzgada
Decisión	Sentencia N° 1

La parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de una remuneración salarial equivalente al 80% de los ingresos laborales que mediante sentencia judicial le fueron reconocidos y pagados a los magistrados de las Altas Cortes de conformidad con el Decreto 610 de 1998 y atendiendo a lo reconocido mediante sentencia a los exmagistrados Nicolás Pájaro Peñaranda; Rubén Darío Henao Orozco; Margarita Olaya Forero y Alejandro Ordoñez Maldonado.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, en su artículo 4, entre otras, creó la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia y determinó su competencia, estableciendo que *"conocerían de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidos por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que le sean asignados por reparto"*.

Dando cumplimiento a la anterior disposición, por acta masiva de reparto del pasado 29 de junio de 2023, por la Secretaría del Tribunal Administrativo, se le asignó a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Una vez estudiado el asunto, encuentra este Despacho que el mismo cumple con los criterios establecidos en el citado Acuerdo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el día 09 de octubre de 2014 en la que se declaró la existencia de pleito pendiente y se negaron las pretensiones de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora en su escrito de demanda, pretende que se declare la nulidad del Oficio S.G 5469 del 28 de noviembre de 2011 por medio del cual la Procuraduría General de la Nación negó la solicitud reconocimiento y pago de una remuneración salarial equivalente al 80% de los ingresos laborales que mediante sentencia judicial a los exmagistrados Nicolás Pájaro Peñaranda; Rubén Darío Henao Orozco; Margarita Olaya Forero y Alejandro Ordoñez Maldonado, acorde a lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó "*... condenar a la Nación-Procuraduría General de la Nación para que reconozca y ordene pagar al suscrito, JOSÉ MAESTRE APONTE, el Derecho a percibir, tal y como lo establece el Decreto # 610 de marzo 26 de 1998, que consagro (sic) la llamada "Bonificación por Compensación", una remuneración salarial equivalente al 80% de los ingresos laborales que mediante sentencia judicial le fueron reconocidos y pagados a los otrora Magistrados del Consejo de Estado, NICOLAS (sic) PAJARO (sic) PEÑARANDA; RUBÉN DARIO HENAO OROZCO; MARGARITA OLAYA FORERO Y ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.*"

#### **HECHOS**

Se indica en la demanda que el señor José Maestre Aponte, se desempeñó como Procurador Judicial Administrativo II ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el 03 de julio de 2001 hasta el 16 de febrero de 2011, siendo la suma de \$15.885.400 el último salario que devengó.

Manifiesta que mientras estuvo en el cargo su salario era equivalente al 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004 que estableció la bonificación por gestión judicial.

Expresa que se han proferido una serie de sentencias judiciales que incidirían en el ámbito salarial y prestacional del demandante en lo que atañe a la precitada bonificación. Prueba de ello son las sentencias dictadas dentro de los procesos instaurados por los Exconsejeros de Estado NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA (25000232500020040520902); RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO (25000232500020040560502); MARGARITA OLAYA FORERO (25000232500020040561202) Y ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO (25000232500020040519002) dentro de las cuales se pretendió el reconocimiento y pago de unas diferencias salariales adeudadas a los demandantes por concepto de la liquidación de la prima especial de servicios, consagrada en la Ley 4 de 1992 y Decreto 10 de 1993, concluyéndose que se presentaban unas diferencias salariales respecto de lo devengado por los Congresistas y ordenó que fueran reconocidas y pagadas a los demandantes.

Considera que tales pronunciamientos tienen gran incidencia en el monto del salario mensual devengado por el demandante, pues tal reconocimiento incrementó los ingresos laborales de los Exconsejeros de Estado lo que deviene en un aumento del monto para liquidar la denominada bonificación por gestión judicial creada por el Decreto 4040 de 2014.

Atendiendo a los citados fallos del Consejo de Estado, en el mes de septiembre de 2011, el demandante presentó petición a la entidad demandada, solicitando que para la liquidación de sus acreencias laborales, le fueran tenido en cuenta el 70% de los ingresos salariales reconocidos a los ya citados Ex Consejeros. Tal solicitud fue resuelta de forma negativa mediante oficio SG 5469 del 28 de noviembre de 2011<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 18 a 23 (01CuadernoPrincipa11aInstancia)

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada en su escrito de réplica, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando para ello que La Procuraduría General de la Nación como entidad nominadora no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de sus empleados, pues la misma está en cabeza del Gobierno Nacional.

Sostuvo que el demandante no puede pretender demostrar la violación de normas de carácter superior pues, los fallos aducidos tienen efecto inter-partes.

Expuso que frente a los derechos reclamados operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que la misma fue interrumpida el 05 de septiembre de 2011 con la presentación de la solicitud que dio origen al proceso por lo que los derechos causados con anterioridad al 05 de septiembre de 2008 se encuentran prescritos.

Insiste que la competencia para determinar el salario de sus servidores es del Gobierno Nacional y además determinó que la bonificación por gestión judicial sería reconocida a quienes ingresaron a la entidad con posterioridad al 03 de diciembre de 2004, es decir, en cumplimiento del Decreto 4040 de 2004, normatividad que fue aplicada por la entidad demandada

Propuso como excepción la prescripción extintiva del derecho.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante sentencia del 09 de octubre de 2014<sup>2</sup>, falló:

*"PRIMERO: ABSTENERSE de declarar la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio S.G. No.5469 de fecha 28 de noviembre de 2011, expedido por la Secretaria General de Procuraduría (sic) General de la Nación, por existencia de pleito pendiente, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NIÉGUANSE (sic) las pretensiones de la demanda.*

---

<sup>2</sup> 09 a (02Cuaderno Principal2aInstancia)

*TERCERO: Sin condena en costas."*

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando:

*"Consolidado el derecho del suscrito cuando se presentó la demanda, a percibir su salario en equivalencia del 70% de lo que perciben los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, cualquier incremento que beneficie a MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES deviene en un incremento del 70% a favor del suscrito.*

*Como a varios MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES se les incrementó su salario en virtud a que, entre el salario de estos y el de los CONGRESISTAS, LOS CUALES DEBIAN SER IGUAL (sic), en la realidad no lo era, de hecho los CONGRESISTAS percibían anualmente una suma superior a la que devengaban los MAGISTRADOS de las ALTAS CORTES. Evidenciado en autos con la prueba aportada en la cual se certifica que entre los SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS Y DE LOS MAGISTRADOS existe una diferencia debiendo ser iguales, y que a un grupo de MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES se le reconoció esa diferencia y se les canceló para nivelar los salarios de esos funcionarios – ordenada judicialmente- y como el demandante tenía un derecho consolidado a la sazón a percibir el 70% de lo que perciben los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES al reconocerles a estos una suma de ipso facto se debe incrementar el salario del actor en un 70% sobre la suma reconocida a los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, en ello radica la causa del sub lite."*

*"Precisado lo anterior, y como quiera que a favor del [demandante] se consolidó por virtud del decreto 4040/2004 (VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE PROPUSO LA DEMANDA DEL SUB LITE) el derecho Al (sic) pago de una bonificación, la cual era equivalente al 70% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, se tiene que la liquidación a efectos de hacer el pago de la prestación reconocida al actor, se debe hacer teniendo en cuenta que los Magistrados de Altas Cortes devengan una asignación equivalente a la de los señores Congresistas.*

*En este sentido, no le asiste la razón al Juzgado de primer grado en la sentencia de mérito cuando advierte que COMO EL DEMANDANTE EN OTRO PROCESO*

*PRETENDE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN EQUIVALENTE AL 80% DE LO QUE ANUALMENTE PERCIBAN LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES en ese proceso queda subsumida la reclamación que deprecia en este por el 70%, lo cual denota no haber comprendido el juzgador de primer grado la CAUSA DE ESTE PROCESO, LA CUAL NUEVAMENTE ACLARO: SE RECLAMA UN 70% DE LAS SUMAS QUE LE FUERON RECONOCIDAS A UN GRUPO DE MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES POR DIFERENCIA ENTRE EL SALARIO QUE ESTOS PERCIBÍAN Y EL QUE PERCIBEN LOS CONGRESISTAS, LOS CUALES DEBÍAN SER IGUALES, MÁS REALMENTE NO HABÍA TAL IGUALDAD."*

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ASUNTOS PRELIMINARES:**

Llegado el proceso en apelación al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante auto fechado del 21 de enero de 2015, se admitió el recurso de apelación. Luego, en sesión de Sala Plena de dicha Corporación, mediante comunicación del 08 de abril de 2015 (fls. 42 y 43 del archivo 02 Cuaderno Principal 2ª Instancia), con fundamento en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados se declararon impedidos para asumir el conocimiento del proceso, y dispusieron su envío al Consejo de Estado, instancia en la que, mediante auto del 06 de julio de 2015 la Sección Segunda aceptó dicho impedimento, y dispuso devolver el expediente para sorteo de Conjueces de conformidad con el numeral 5° del artículo 131 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 19 de octubre de 2015 se realizó el sorteo de conjueces para integrar la Sala de Decisión para el trámite del presente proceso (fl. 60) y, una vez asignado el expediente, el conjuez ponente por auto del 16 de diciembre de 2015 (fl. 109), dictó auto para mejor proveer y dispuso que por Secretaría se expidiera con destino al proceso copia del fallo de primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 88001233100020110003400 y se certificara el estado del mismo.

Presentadas las alegaciones y estando el proceso pendiente para dictar sentencia, por acta masiva de reparto del 27 de junio último, se asignó el proceso a este Despacho Transitorio.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

La parte actora en su escrito final solicitó se revoque la sentencia y se profiera fallo de segunda instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Manifiesta dar alcance al escrito radicado el 29 de octubre de 2014 ante el juzgado y como nuevos argumentos de la apelación, agregó:

*"... en la contestación de la demanda propuso la excepción de PREESCRIPCIÓN (sic) EXTENTIVA (sic) DEL DERECHO artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, así mismo habla de la Prescripción Extintiva Material Laboral artículo 488 C.S.T, 151 del C.P.L y 41 Decreto 3135 de 1968 y con esto pretende demostrar que opero (sic) el fenómeno prescriptivo trienal de derechos salariales.*

*Es necesario aclarar que la sentencia que se apela no toco (sic) este punto de la prescripción como se puede observar en la contestación de la demanda si se solicita dicha excepción y por eso es la inquietud del apelante en lo que corresponde a la excepción solicitada, por lo tanto, por medio del presente escrito me refiero al fenómeno prescriptivo y me opongo a lo pretendido por la parte demandada por falta de motivación y de pronunciamiento expreso sobre los argumentos de la parte demandada.*

*Sea lo primero advertir que la causa para demandar el reajuste salarial objeto de este proceso, surgió precisamente, del reconocimiento por Sentencia, de unos reajustes que se ordenó (sic) a favor de varios Magistrados de las Altas Cortes a través de los cuales, se igualaron a los salarios de los Congresistas con dichos Magistrados, los cuales por mandato legal debían estar igualados y esa igualdad realmente no se ha venido materializando."*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Revisado el expediente, y sin que se advierta causal de nulidad alguna, procede esta Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fechada del 09 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró el pleito pendiente y se negaron las pretensiones de la demanda.

## **COMPETENCIA:**

Esta Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, es competente para decidir en segunda instancia el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 328 del Código General del Proceso.

Así mismo, la Sala determinará si hay lugar o no a la condena en costas.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Sala determinar había lugar a declarar configurado el pleito pendiente a la manera como lo hizo el juez de primera instancia, o si por el contrario debe revocarse la sentencia por haber equivocado el juzgador el objeto del proceso.

### **MARCO NORMATIVO**

#### **Cuestión Previa**

Es de anotar que la demanda que dio origen al proceso de la referencia, fue presentada el 25 de abril de 2012, tal y como consta a folios 4 del archivo 01CuadernoPrincipal1aInstancia, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto por los artículos 308 de la ley 1437 de 2011 y 625 y 627 de la Ley 1564 de 2012, las normas que regulan su trámite son las contenidas en los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró en vigencia el 02 de julio de 2011 y el Código General del Proceso empezó a regir en su totalidad el 01 de enero de 2014.

El Juez de primera instancia en la sentencia del 09 de octubre de 2014 objeto de este recurso, declaró la configuración del pleito pendiente, en virtud de la existencia del proceso con radicado 88001233100020110003400 que venía conociendo el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el que el señor José Alberto Maestre Aponte demandaba a la Procuraduría General de la Nación y otros.

Revisado el proceso, a folios 110 a 138 (Archivo 02CuadernoPrincipal2aInstancia)



obra sentencia del 25 de junio de 2013 proferida dentro del citado proceso, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda; sentencia que fue recurrida por la entidad demandada. En la parte resolutive de tal sentencia, se indicó:

*“PRIMERO: DECLÁRANSE probadas las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio S.G. No. 416 de fecha Febrero 02 de 2011, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó la petición de reajuste de la remuneración del doctor JOSÉ ALBERTO MAESTRE APONTE, en un valor que resulte equivalente al 80% de lo que devengan por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes del Estado Colombiano.*

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que el doctor JOSÉ ALBERTO MAESTRE APONTE, tiene derecho a percibir un salario igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes del País, respecto de la Corporación correspondiente.*

*CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES propuesta por la Procuraduría General de la Nación.*

*QUINTO: CONDÉNASE a la entidad demandada a reliquidar y pagar, el doctor JOSÉ ALBERTO MAESTRE APONTE de manera retroactiva, a partir del 03 de julio de 2001 y hasta el 10 de febrero de 2011 fecha en que se desvinculó de la Entidad, las diferencias salariales en la remuneración mensual y prestaciones sociales causadas, mediante el reajuste del factor denominado bonificación por compensación...*

De acuerdo con el sistema SAMAI, del recurso de apelación conoció la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de Conjuces y con ponencia del doctor Pedro Alfonso Hernández, el 02 de marzo de 2021, se dictó sentencia de segunda instancia, decidiendo lo siguiente:

*“PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 18 de mayo de 2016, por la Sección Segunda, Sala de Conjuces de*

*esta corporación, por las razones aquí expuestas.*

*SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto del fallo de primera instancia proferido el 25 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONFIRMAR en los demás puntos el fallo de primera instancia proferido 25 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen. CÚMPLASE."*

De lo anterior se colige que para la fecha en que el Juez de Primera instancia, dictó sentencia dentro del presente asunto, esto es, 09 de octubre de 2014, estaba pendiente de resolverse el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del proceso 88001233100020110003400, el cual se venía surtiendo ante el Consejo de Estado. Por ello, al no existir decisión de fondo, debidamente ejecutoriada dentro del precitado litigio, lo procedente era, tal y como lo hizo el *a-quo*, el de declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado el alcance y presupuestos de la excepción de pleito pendiente en los siguientes términos:

*"4.- Pleito pendiente y caso en concreto*

*A efectos de cumplir con tal cometido, debe la Sala pronunciarse sobre la figura del pleito pendiente, así como los requisitos para su configuración, para, una vez ello, verificar si en el sub lite procede su declaratoria.*

*El acto de poner en conocimiento ante la jurisdicción una controversia a fin de que sea resuelta con fuerza de cosa juzgada implica la configuración de una relación jurídico procesal particular entre las partes que concurren al proceso, ocupando la posición activa la parte demandante, quien deprecia la pretensión, mientras que el extremo pasivo está configurado por la persona o personas contra las cuales se ha dirigido los pedimentos formulados<sup>3</sup>. A su vez, es preciso advertir que el abstracto derecho de acción del cual es*

---

<sup>3</sup> "El demandado, cuando existe (y existirá siempre que se trate de proceso contencioso), no es sujeto de la acción, pero sí sujeto pasivo de la pretensión y sujeto activo (derecho de contradicción) con el demandante (derecho de acción), de la relación jurídico-procesal que se inicia al admitir el juez la demanda y ordenar y

*titular cualquier sujeto de derecho y es ejercido por quien acude ante el aparato jurisdiccional, se concreta, en sus manifestaciones prácticas, a partir de la formulación de pretensiones, o lo que es lo mismo, la determinación específica de lo que se persigue con la comparecencia ante la jurisdicción.*

*En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.*

*Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.*

*Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.*

*En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la*

*pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."<sup>4</sup>, mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado."<sup>5</sup>*

*Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el "pleito pendiente" o "litispendencia" en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011."<sup>6</sup>*

*De conformidad con lo anterior, la excepción previa en estudio tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redundará en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.*

*Así pues, también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:*

*"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los*

---

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *ibíd.* p. 518.

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° edición, 2009. p. 949.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), expediente nro. 13001-23-33-000- 2016-00881-01(61253). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.'<sup>7</sup>*

Aclarado entonces que, para el momento de la sentencia proferida por el Juzgado Único de San Andrés en el asunto de la referencia, el proceso 88001233100020110003401 se encontraba aún en curso, y que al día de hoy cuando se procede a proferir sentencia de segunda instancia, ya el Consejo de Estado decidió el referido proceso declarando la prosperidad de las pretensiones, providencia que además se encuentra ejecutoriada, es menester examinar los efectos de dicha sentencia, como sigue:

La cosa juzgada es una institución procesal que impide a los jueces pronunciarse sobre asuntos que ya han sido conocidos, debatidos y juzgados en otros procesos. Esta figura busca así proteger la imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales, para garantizar, de esa forma, el principio de seguridad jurídica. Esta figura y se encontraba regulada en los artículos 175 del Código Contencioso Administrativo y 332 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido era el siguiente:

*"ARTÍCULO 175. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.*

*La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

*La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.*

*Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios”*

*“Artículo 332. Cosa juzgada*

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la configuración de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>8</sup>, frente a la cosa juzgada indicó:

*«[...] Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

*b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.*

*Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

*c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente [...].»*

Para la Corte Constitucional La finalidad de la cosa juzgada *«[...] radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales. [...].»<sup>9</sup>*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el señor José Alberto Mestre Aponte, pretende la

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116- 00 (2229-07)

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo

declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG 5469 del 28 de noviembre de 2011 y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 teniendo como base el 70% de la remuneración salarial reconocidos a Exconsejeros NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, MARGARITA OLAYA FORERO Y ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO mediante sentencias judiciales.

Dentro del proceso con radicado 88001233100020110003400 en el cual también es demandante el señor José Alberto Maestre Aponte, la pretensión consistía en la solicitud de nulidad del Oficio S.G. No. 416 del 02 de febrero de 2011, emanado de la Procuraduría General de la Nación, así como de los actos administrativos proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública al interior del trámite de radicado 2011400008771, el 1 de febrero de 2011, ii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del trámite 2011-001253, el 12 de enero de 2011, mediante los cuales se negó la reliquidación del salario y bonificación por compensación desde el 3 de julio de 2001 hasta el 15 de febrero de 2011, por el 80% de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes, según lo prescrito por el decreto 610 de 1998.

Ahora, en aplicación de los precitados preceptos normativos y jurisprudenciales, según los supuestos acreditados en el presente proceso, se realiza el siguiente paralelo a efectos de poder establecer la identidad de objeto, causa y sujetos procesales:

<b>Identificación del Proceso</b>	<b>Radicación</b>	<b>Radicación</b>
	<b>88001-33-33-000-2013-00049-00</b>	<b>88001-23-31-000-2011-00034-00</b>
Demandante:	José Alberto Maestre Aponte	Demandante: José Alberto Maestre Aponte
Demandando	Procuraduría General de la Nación	Demandado: Procuraduría General de la Nación Ministerio de Hacienda Departamento Administrativo de la Función Pública
Pretensiones:	Declarar la nulidad del acto administrativo consignado en el oficio 5469 del 28 de noviembre de 2011.  Se condene "a la Nación-Procuraduría General de la Nación para que reconozca y ordene pagar	Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos...  Inaplicar por inconstitucional el decreto 4040 de 2014 y en su lugar, dar plena aplicación al decreto 610 de 1998



	<p><i>al suscrito, JOSÉ MAESTRE APONTE, el Derecho a percibir, tal y como lo establece el Decreto # 610 de marzo 26 de 1998, que consagro (sic) la llamada "Bonificación por Compensación", una remuneración salarial equivalente al 80% (sic) de los ingresos laborales que mediante sentencia judicial le fueron reconocidos y pagados a los otrora Magistrados del Consejo de Estado, NICOLAS (sic) PAJARO (sic) PEÑARANDA; RUBÉN DARIO HENAO OROZCO; MARGARITA OLAYA FORERO Y ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO."</i></p>	<p>A título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la bonificación salarial establecida en el decreto 610 de 1998 desde el 03 de julio de 2001 hasta el 15 de febrero de 2011, las que sumadas al salario básico y demás ingresos laborales de los Procuradores Judiciales II ascienda al 80% de los que han devengado por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes y los Procuradores Delegados, y no en la cuantía que se le ha cancelado con base en el decreto 4040 de 2004</p>
<p>Hechos y Omisiones Relevantes</p>	<p>El demandante se desempeñó como Procurador Judicial II ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina entre el 03 de julio de 2001 hasta el 16 de febrero de 2011, recibiendo un salario mensual equivalente al 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes de conformidad con el Decreto 4040 de 2004 que creó la bonificación por gestión judicial.</p> <p>A los ex Consejeros de Estado NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA; RUBÉN DARIO HENAO OROZCO; MARGARITA OLAYA FORERO Y ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, a través de sentencias judiciales, les reconocieron y ordenaron el pago de unas diferencias salariales que se le adeudaban por concepto de prima especial de servicios, toda vez que no se les estaba teniendo en cuenta para la liquidación, lo valores pagados a los Congresistas por concepto de cesantías, lo cual generaba un desequilibrio entre lo devengado por estos últimos y los Magistrados de las Altas Cortes.</p>	<p>El demandante se desempeñó como Procurador Judicial II ante el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina entre el 03 de julio de 2001 hasta el 16 de febrero de 2011, recibiendo un salario mensual equivalente al 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998 y luego expidió el Decreto 2668 de 1998, derogando el anterior. Posteriormente expidió el decreto 664 de 1999, derogando las disposiciones que le fueran contrarias esto es, el decreto 2668 de 1998.</p> <p>El 25 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998 y en virtud de ellos el Decreto 610 de 1998 recobró vigencia y en virtud de ello, varios Magistrados y Procuradores Judiciales, reciben un salario equivalente al 80% de lo que reciben los Magistrados de las Altas Cortes.</p> <p>Posteriormente fue expedido el decreto 4040 de 2004 creando la bonificación por gestión judicial,</p>

		que sumada a la asignación básica mensual y demás ingresos laborales equivalía al 70% de los salarios devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, quedando pendiente de pago un 10% para que tales pagos se equiparen al 80% de los salarios devengados por los Magistrados de las Altas Cortes de conformidad con el decreto 610 de 1998.
Juez de conocimiento de primera instancia	Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Juez de conocimiento de segunda instancia	Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia	Consejo de Estado

De la lectura de los hechos y pretensiones narrados, en principio podría concluirse que, tal y como lo indicó el recurrente, se trata de dos procesos con objetos y finalidades muy diferentes. Sin embargo, esta Sala concluyó que en el presente caso se presentó el fenómeno procesal de la cosa juzgada a partir de la lectura y análisis de las sentencias respecto de las cuales el demandante pide su aplicación en el presente caso y de la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso 88001233100020110003400. Veamos:

En el proceso 250002325000200400520902, demandante: Nicolás Pájaro Peñaranda, se pretendía el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, esto es, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad y cesantías. Y en la sentencia del 04 de mayo de 2009, dictada dentro de dicho proceso, se dijo:

*"Ahora bien, los servidores indicados en el Decreto 10 de 1993, entre ellos los Magistrados de las Altas Cortes, tienen derecho a una "prima de servicios", que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso".*

*"Lo anterior significa que magistrados y congresistas, como lo entendió el Ministerio Público, tengan identidad de prestaciones, por cuanto estas dependen de la particularidad de la función. Lo esencial es que el monto anual total que por concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos funcionarios, sea*

*idéntico.*

*Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y que éstos últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.””*

*“En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.*

*En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente...”*

De otro lado, en la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso 88001233100020110003401 por la cual el juez de primera instancia declaró la existencia del pleito pendiente en este asunto, se expuso:

*“3.3. La bonificación por compensación respecto de los valores devengados por los Congresistas de la República*

*La Sentencia de Unificación de fecha 18 de mayo de 2016, proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado realizó un estudio de los emolumentos que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar la bonificación por compensación respecto de lo devengado Congresistas de la República incluyendo las cesantías que estos mismo devengan y consideró:*

*“Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que*

*son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además '... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados', y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.*

*De acuerdo a la anterior cita, observa esta sala que debe tenerse en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas de la República que son equivalentes a las devengadas por los Magistrados de las Altas Cortes, al momento de liquidar la bonificación por compensación mencionada en el artículo 2 del decreto 610 de 1998."*

Entonces, si bien en el presente proceso no hay paridad de pretensiones, lo cierto del caso, después de analizar la totalidad del proceso y las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado 88001233100020110003401, hay identidad de partes y ambos tienen el mismo objeto o finalidad, con la diferencia que en el presente trámite se procuraba la reliquidación de la bonificación por compensación en un 70%, pero teniendo en cuenta aquellos factores salariales que les fueron reconocidos a los ex Consejeros de Estado, que no estaban siendo tenidos en cuenta por el nominador de aquellos y cuyo aumento o inclusión impactaba directamente los ingresos del señor Maestre Aponte, mientras que en el anterior, se pretendía la reliquidación de todos los factores salariales del actor, teniendo como base el 80% de todos

los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes, sin embargo en ambos, se solicitó la aplicación del Decreto 610 de 1998.

Luego, en la sentencia fechada del 02 de marzo de 2021<sup>10</sup>, precitada, se dispuso:

*“Comprobados los anteriores supuestos, la Sala llega a la siguiente conclusión:*

*Primero, el acto administrativo demandado infringe las normas que regulan la bonificación por compensación, esto es, el Decreto 610 de 1998.*

*Segundo, es procedente ordenar la reliquidación, ajuste y pago de la diferencia de las prestaciones causadas entre el 3 de diciembre de 2004 y 17 de mayo de 2010 y 1 de julio de 2010 y la fecha en que termine el vínculo laboral del demandante con la Procuraduría General de la Nación, en tanto, sobre esas acreencias no ocurrió el fenómeno de prescripción trienal.*

*Tercero, es necesario aclarar que en la medida que las cesantías reconocidas a miembros del Congreso de la República constituyen factor para calcular los ingresos totales percibidos por Magistrados de Altas Cortes, dicho concepto debe ser también considerado a la hora de liquidar los derechos que le corresponden al accionante.*

*Por estas razones, se revocará parcialmente la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en particular lo dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive.”*

De lo anterior se colige que en las órdenes impartidas a favor del señor José Alberto Maestre Aponte en dicha sentencia, se resolvieron de fondo y *extra petita* las pretensiones del presente proceso, ya que ordenaron la liquidación y pago de las prestaciones causadas desde 3 de diciembre de 2004 al 17 de mayo de 2010 y del 1 de julio de 2010 a la fecha en que terminara el vínculo laboral del demandante (16 de febrero de 2011), sobre el monto del 80% de la totalidad de los factores salariales devengados por los magistrados de las Altas Cortes que son iguales a los devengados por los Congresistas, incluyendo, por supuesto, esos factores salariales que les fueron reconocidos judicialmente a los ex Consejeros de Estado.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuetz Ponente Pedro Alfonso Hernández, radicado 88001233100020110003402.

Entonces, le asiste la razón al juez de primera instancia cuando en su fallo indicó:

*“Todo lo anterior llevaría al Despacho a que accediera a las pretensiones de la demanda, sin embargo, como lo informa La Procuraduría en su escrito visible a folios 211 a 216 del plenario, la aplicabilidad o no del Decreto 610 de 1998, fue definida en favor del aquí actor, en providencia del 25 de junio de 2013 proferida por la Sala de Conjuces del H. Tribunal Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, información que fue corroborada en la Página Web de la Rama Judicial – Consejo de Estado – Consulta de Actuaciones -, denotando la existencia de pleito pendiente, pues en ambos procesos figuran las mismas partes, y aunque se discute la nulidad de diferentes actos administrativos que no acogieron la solicitud de la aplicación del 70% y 80%, de lo que devengan los magistrados de Alta Corte, lo cierto es que se busca como pretensión principal la inaplicación al caso particular del actor del Decreto 4040 de 2004, y con ello la aplicación del Decreto 610 de 1998 en virtud de la extensión del derecho contemplada en el artículo 280 de la Constitución Política, en tal sentido existe similitud entre los mencionados procesos.*

*Es por ello que el Despacho, al haber verificado que la situación puesta en estudio está siendo definida a la fecha por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con radicación No. 88001233100020110003402 en virtud del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, declarará probada de oficio la excepción de pleito pendiente -Artículo 100 Numeral 8 del Código General del Proceso-, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.”*

Así las cosas, no existe duda alguna de que la controversia del presente proceso judicial ya fue decidida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, mediante la sentencia proferida el 02 de marzo de 2021, ejecutoriada el 20 de mayo de 2022, por lo que existe identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto, configurándose la cosa juzgada. Por lo tanto, este despacho judicial así lo declarará.

No obstante lo anterior, en la sentencia recurrida el A-quo erró al momento de definir los efectos de la prosperidad de la excepción de pleito pendiente negando las pretensiones de la demanda, toda vez que tanto en el artículo 101 del Código General del Proceso, otrora artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, se

dispone que cuando prospere tal excepción se declarará la terminación del proceso y por ende no había lugar a pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda, negándolas. Lo procedente en el caso bajo estudio era declarar la terminación del proceso, razón por la cual habrá de revocarse el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar esta Sala habrá de inhibirse frente a las pretensiones de la demanda.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, y en concordancia con en el numeral 8. del artículo 365, que expresamente dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", no se condena en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TRANSITORIA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia de primera instancia, declarando próspera de la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** REVOCAR el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar INHIBIRSE de pronunciarse de fondo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, según consta en el acta N° 2 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO**

Magistrada



**EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO**

Magistrada



**GERARDO ORREGO LOMBANA**

Magistrado